

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Valledupar, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, se tiene que la presente acción de tutela es adelantada por el señor Rolman Jafir Sierra Pedrozo contra el Consejo Nacional Electoral, la Presidencia de la Republica y el Registrador Nacional del Estado Civil, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, entre otros.

Luego entonces, por reunir las exigencias legales se admitirá el trámite constitucional contra los enunciados y se dispondrá correrles traslado, para que en el término de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, formulen las consideraciones que a bien tengan en tal sentido.

Por su parte, se ordenará la vinculación del Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo; la empresa Indra Sistemas S.A; y a los ciudadanos Gustavo Francisco Petro Urrego, Francia Elena Márquez Mina, Rodolfo Hernández Suárez y Marelen Castillo Torres.

Ahora bien, en lo que concierne a la medida provisional solicitada por el extremo activo, sea lo primero indicar que, como herramientas para que los Jueces de Tutela determinen la procedencia o no de la medida, la honorable Corte Constitucional, ha venido sosteniendo en línea pacífica que el decreto de las mismas solo procede ante las siguientes hipótesis:

- “i) Cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;
- ii) Cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”¹.

En el caso que *sub examine* la medida propuesta se dirige a obtener dentro de un pronunciamiento judicial inicial, lo siguiente: “(...) Suspender oficialmente la comunicación y los resultados definitivos de las elecciones para presidente de la Republica.” Asimismo, que se proceda a decretar la anulación de la credencial del presidente electo.

No obstante, analizados los hechos expuestos en el escrito de tutela, el despacho constata que en lo que concierne a la suspensión de la comunicación de los resultados definitivos de las elecciones presidenciales, ello constituye un hecho consumado, como quiera que se produjo el 23 de junio de los cursantes, por lo que no es posible acceder a ese pedimento.

Frente a la solicitud de anulación de la credencial presidencial, es preciso indicar que: i) no reposa dentro del acervo probatorio o se da cuenta en el acápite de los hechos, alguna circunstancia especialísima que indique que los mismos no puedan dar espera a las resultas de este trámite de tutela, el cual resulta perentorio y expedito, pues la presente acción constitucional debe ser resuelta en diez días o menos; además, ii) que lo solicitado en la medida provisional guarda relación con el asunto que constituye el fondo real de la tutela; identidad ésta, que denota en la práctica, que lo solicitado, no resulta ser de carácter urgente e inminente y que su espera hasta el fallo no

¹ Corte Constitucional. Auto-278 de 2013.

implica un riesgo o la producción de un daño del cual pueda generarse un perjuicio irremediable.

En consecuencia, no encuentra el despacho fundamento para dictar medida alguna de conservación o seguridad.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la acción de tutela interpuesta por Rolman Jafir Sierra Pedrozo contra el Consejo Nacional Electoral, la Presidencia de la Republica y el Registrador Nacional del Estado Civil, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, entre otros.

SEGUNDO. Notifíquese este proveído al Consejo Nacional Electoral, a la Presidencia de la Republica y al Registrador Nacional del Estado Civil; a quienes se les dará traslado de la demanda para que, en el término de dos (2) días siguientes, tengan oportunidad de pronunciarse y aporten las pruebas que estimen pertinentes.

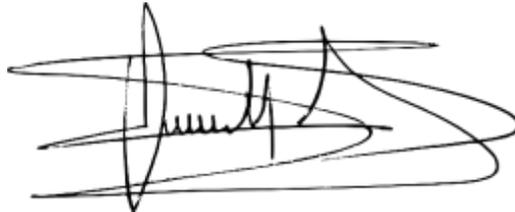
TERCERO. Vincúlese a la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo; la empresa Indra Sistemas SA; y a los ciudadanos Gustavo Francisco Petro Urrego, Francia Elena Márquez Mina, Rodolfo Hernández Suárez y Marelen Castillo Torres. Por consiguiente, se le dará traslado de la demanda para que, en el término de dos (2) días siguientes, tenga oportunidad de pronunciarse y aporte las pruebas que estime pertinentes.

CUARTO. Por Secretaría, fijese un aviso virtual en la página web de la Sala Civil Familia Laboral de este Tribunal, poniendo en conocimiento de la existencia de la presente acción de tutela a los terceros con interés legítimo en el presente trámite, para que, si a bien lo tienen, intervengan oportunamente dentro del diligenciamiento.

QUINTO. NEGAR la medida provisional solicitada, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO. Decrétese y ténganse como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela y los demás que se incorporen a la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Óscar Marino Hoyos González', written over a set of horizontal lines.

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado